



Número Único 110016000017201815788-00
Ubicación 43192
Condenado RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ
C.C # 16015762

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 19 DE ENERO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201815788-00
Ubicación 43192
Condenado RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ
C.C # 16015762

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.086.

Bogotá D.C., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, identificado con la **C.C. 15.015.762 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 72 S.M.L.M.V E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, PABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **28 de febrero de 2019**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **06 de Noviembre de 2018** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **48 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este Juzgado:

- Mediante auto del 31 de marzo de 2020 se le reconocieron 1 mes y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se le reconocieron 29 días de prisión.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **26 Meses y 13 Días**, más **3 Meses de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **29 Meses y 13 Días**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA MODELO., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2020 en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR.**
- Certificado de cómputos N°. -**17949725** de julio a septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estudio	Trabajo
17949725	2020/07		176		208					176		22
	2020/08		152		192					152		19
	2020/09		176		208					176		22
TOTALES			504		608					504		63
DÍAS DE REDENCIÓN						63/ 2 = 31.5 Días, es decir, 1 Mes y 0.5 Días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** es de **31.5 Días, es decir, 1 Mes y 0.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **06 de noviembre de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **26 MESES Y 13 DÍAS** más **3 MESES DE REDENCIÓN RECONOCIDA** lo cual arroja un total de **29 MESES Y 13 DÍAS, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces

de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in idem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por

la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irreversibles que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a

la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo,

como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de febrero de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 48 MESES DE PRISIÓN, por su complicidad en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEAFICIENTES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la situación fáctica lo siguiente:

“Se extrae del escrito de acusación que el 6 de noviembre de 2018, a eso de las 18:05 horas, en el filtro de MIGRACIÓN COLOMBIA del Aeropuerto Internacional EL DORADO DE BOGOTÁ, se realizó una INSPECCIÓN ANTINARCÓTICOS en la sala de reconciliación, del Aeropuerto el Dorado, fue perfilado por el PT JOHAN ALEJANDRO MENDOZA GARZÓN, quien se desempeña como guía canino, el equipaje que se hallaba en el vuelo IB 6586 de la aerolínea IBERIA, ruta Bogotá – Madrid y a nombre de RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ, quien lo identificó con el BAG TAG IB 394118.

Razón por la cual se procede a ubicar al mencionado señor FORERO ALVAREZ, quien hace presencia en dicha sala a las 17:45 horas del mismo día, solicitándosele por parte del funcionario de la Policía Nacional se le permita realizar un registro a su equipaje, a lo cual accede; así las cosas procede manualmente a su verificación física del contenido de un equipaje color rojo en lona y de rodachinas, hallando dentro del mismo prendas de vestir de tipo masculino, sobre

los cuales se practicó prueba de narcóticos arrojando resultado positivo para sustancia estupefaciente cocaína.

Motivo por el cual procede el funcionario de la Policía Nacional a capturar en situación de flagrancia al señor Raúl Forero Álvarez, previo informe sobre sus derechos y garantías constitucionales. Y a la incautación de un equipaje y 24 prendas de vestir, así como de un pasabordo ruta Bogotá – Madrid, un celular marca Huawei color blanco con plateado IMEI N° 862995030633224, SIM CARD Claro y Memoria SD de 8 GB.

La sustancia incautada fue sometida a la peritación química del perito LUIS RAMON RIVEROS RANGEL, adscrito al grupo de Química del CTI, quien en relación al empaque de la sustancia la describió como sigue "UNA (01) MALETA EN LONA COLOR ROJO DE RODACHINES MRCA TRAVEL LAND EN LA QUE SE HALLAN VEINTICUATRO (24) PRENDAS DE VESTIR MASCULINA DE DIFERENTE TIPO Y COLOR LAS CUALES LLEVAN IMPREGNADA UNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE, la cual arrojó resultado positivo para COCAÍNA, con un peso bruto de SEIS MIL TREINTA (6030) GRS, hallándose pendiente por determinar para el momento de la acusación el peso neto de la misma...

En el texto de las sentencias aludidas, al momento de valorar la conducta manifestó el Juzgado Fallador:

"...Con estos elementos probatorios se llega al convencimiento más allá de toda duda de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado. Todo lo que obviamente se reafirma con la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo y el acogimiento a la sanción establecida por la Ley.

Tipicidad

La conducta desplegada por la acusada se adecua con el tipo penal descrito en el artículo 376 inciso 3° del Código Represor, bajo el nomen ius de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", en la modalidad de "llevar consigo".

Antijuridicidad

El proceder del acusado deviene antijurídico en sus ámbitos forma y material, además de contrariar el ordenamiento legal, al poner en peligro el bien jurídico de la Salud Pública, de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman.

Culpabilidad

Las condiciones particulares del procesado, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hacen que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente y en especial de lo previsto en el Código Penal en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y las sanciones previstas al respecto. En consecuencia, le es reprochable la forma la forma en que procedió, teniendo los

conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo.

Lo expuesto en precedencia lleva a colegir que el procesado actuó con culpabilidad dolosa, al haber obrado con conocimiento del hecho punible y queriendo su realización, de acuerdo con las previsiones del artículo 22 del Código Penal, sin que se evidencie a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Vale anotar que el juicio de reproche se hará a título de imputable, al no vislumbrarse que para el momento de los hechos padecía inmadurez psicológica o trastorno mental que le impidiera comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que lo convierte en sujeto pasivo de la acción penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

Los planteamientos esbozados en precedencia llevan a este Juzgador al convencimiento más allá de toda duda, de la ejecución del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de "Llevar consigo", cometido por el acusado en las circunstancias reseñadas y de su consecuente responsabilidad". **(Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).**

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR FORERO ALVAREZ, QUIEN PRETENDÍA SACAR DEL PAIS CON DESTINO A MADRID SUSTANCIA POSITIVA PARA COCAINA CON PESO DE 6030 GRAMOS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se

produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

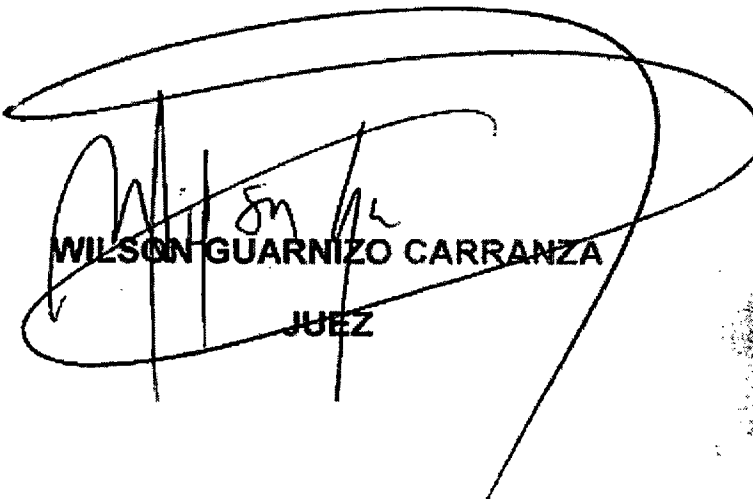
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, un total de **30.5 Días**, es decir, **1 Mes y 0.5 Días**.

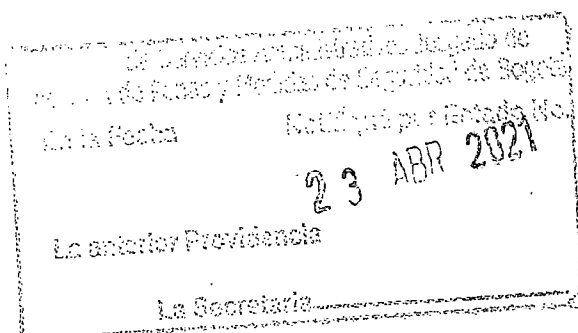
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



Entregado: URGENTE NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 16/04/2021 11:11

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (63 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: ***URGENTE*** NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

Entregado. URGENTE NOTIFICACION CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO
PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 16/04/2021 11:11

Para: garcia-iuris@hotmail.com <garcia-iuris@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

garcia-iuris@hotmail.com

Asunto: ***URGENTE*** NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

Entregado. URGENTE NOTIFICACION CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 16/04/2021 11:11

Para: palula_ponti@hotmail.com <palula_ponti@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

palula_ponti@hotmail.com

Asunto: ***URGENTE*** NOTIFICACIÓN CONDENADO, DEFENSOR Y MINISTERIO PÚBLICO NI. 43192-05 AI. 086

Número Interno: 43192
No Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-15788-00
RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ
16015762
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., **Abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)**

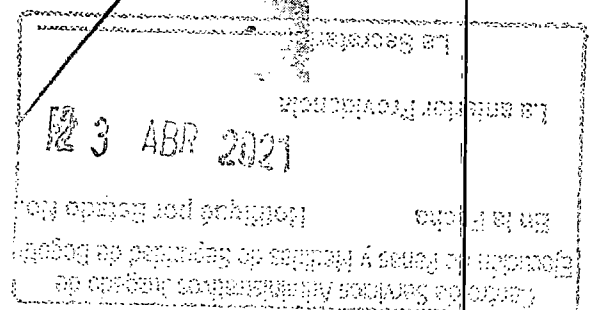
De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada del condenado, mediante la cual manifiesta que en una primera oportunidad mediante auto de fecha 15 de marzo de 2020 este despacho niega la libertad condicional al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** por no cumplir el factor objetivo, decisión que fue notificada a la apoderada mediante correo electrónico, posteriormente el sentenciado solicita nuevamente el estudio del subrogado, la cual este despacho mediante auto interlocutorio No 086 de fecha 19 de enero de 2021, reconoce redención de pena y niega libertad condicional, decisión que no fue notificada a la opedera por no contar con datos de contacto.

Como quiera que revisado el sistema de registro de actuaciones se observa que el 15 de febrero de 2021 se fijó el estado de la decisión proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2021 por la cual se decidió reconoce redención de pena y negar libertad condicional, al penado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, no obstante, no se libró telegrama con el fin de notificar a la apoderada, por lo que se ordena **DEJAR SIN EFECTO** la fijación del estado para que nuevamente se surtan las notificaciones de la providencia a todos los sujetos procesales que obren en la actuación, incluyendo la apoderada del condenado.

Para efectos de notificación de la apoderada notifiquese en los correo garcia-iuris@hotmail.com o paula_ponti@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



KACS



INGRESA AL DESPACHO DEL J
DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVADAS
SEGUNDA SECCIÓN
SIGCMA
- 0 MAR 2021
HOY

Número Único 110016000017201815788-00
Ubicación 43192
Condenado RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ
C.C # 16015762

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 19 DE ENERO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000017201815788-00
Ubicación 43192
Condenado RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ
C.C # 16015762

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

5B.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.086.

Bogotá D.C., **Enero Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- El penado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, identificado con la **C.C. 15.015.762 de Bogotá**, fue condenado por el **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, a la pena de **48 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 72 S.M.L.M.V E INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, PABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del **28 de febrero de 2019**.

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **06 de Noviembre de 2018** hasta la fecha.

3.-Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **48 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **28 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

4.- Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones por parte de este Juzgado:

- Mediante auto del 31 de marzo de 2020 se le reconocieron 1 mes y 0.5 días de prisión.
- Mediante auto del 30 de noviembre de 2020 se le reconocieron 29 días de prisión.

5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **26 Meses y 13 Días**, más **3 Meses de redención de pena**, con la que se va a reconocer en este proveído, lo que arroja un tiempo total de **29 Meses y 13 Días**.

apelacion

Raul ANDRES Forero
TD 383216
01/21/21

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA MODELO., allega cartilla biográfica, historial certificado de calificación de conducta, Certificado de Cómputo y resolución favorable:

- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2018 al 05 de diciembre de 2020 en el grado de **BUENA Y EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**17949725** de julio a septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	Días
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Enseñanza	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconoce r Trabajo	Estudio	Trabajo
17949725	2020/07		176		208					176		22
	2020/08		152		192					152		19
	2020/09		176		208					176		22
TOTALES			504		608					504		63
DÍAS DE REDENCIÓN						63/ 2 = 31.5 Días, es decir, 1 Mes y 0.5 Días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** es de **31.5 Días, es decir, 1 Mes y 0.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL **DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN **MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **"Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.***

EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO

El penado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **06 de noviembre de 2018** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **26 MESES Y 13 DÍAS** más **3 MESES DE REDENCIÓN RECONOCIDA** lo cual arroja un total de **29 MESES Y 13 DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces

de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

" Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113".

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

A. "Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

"Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

"Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por

la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales)." Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

"Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad".

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

A. "Conclusiones

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a

la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **–Hasta aquí la H. Corte Constitucional–.**

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo,

como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio —expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia—, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in ídem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del señor RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 28 de febrero de 2018, en la que se impuso pena de prisión de 48 MESES DE PRISIÓN, por su complicidad en el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEAFICIENTES.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente de la situación fáctica lo siguiente:

“Se extrae del escrito de acusación que el 6 de noviembre de 2018, a eso de las 18:05 horas, en el filtro de MIGRACIÓN COLOMBIA del Aeropuerto Internacional EL DORADO DE BOGOTÁ, se realizó una INSPECCIÓN ANTINARCÓTICOS en la sal de reconciliación, del Aeropuerto el Dorado, fue perfilado por el PT JOHAN ALEJANDRO MENDOZA GARZÓN, quien se desempeña como guía canino, el equipaje que se hallaba en el vuelo IB 6586 de la aerolínea IBERIA, ruta Bogotá – Madrid y a nombre de RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ, quien lo identificó con el BAG TAG IB 394118.

Razón por la cual se procede a ubicar al mencionado señor FORERO ALVAREZ, quien hace presencia en dicha sala a las 17:45 horas del mismo día, solicitándosele por parte del funcionario de la Policía Nacional se le permita realizar un registro a su equipaje, a lo cual accede; así las cosas procede manualmente a su verificación física del contenido de un equipaje color rojo en lona y de rodachinas, hallando dentro del mismo prendas de vestir de tipo masculino, sobre

los cuales se practicó prueba de narcóticos arrojando resultado positivo para sustancia estupefaciente cocaína.

Motivo por el cual procede el funcionario de la Policía Nacional a capturar en situación de flagrancia al señor Raúl Forero Álvarez, previo informe sobre sus derechos y garantías constitucionales. Y a la incautación de un equipaje y 24 prendas de vestir, así como de un pasabordo ruta Bogotá – Madrid, un celular marca Huawei color blanco con plateado IMEI N° 862995030633224, SIM CARD Claro y Memoria SD de 8 GB.

La sustancia incautada fue sometida a la peritación química del perito LUIS RAMON RIVEROS RANGEL, adscrito al grupo de Química del CTI, quien en relación al empaque de la sustancia la describió como sigue "UNA (01) MALETA EN LONA COLOR ROJO DE RODACHINES MRCA TRAVEL LAND EN LA QUE SE HALLAN VEINTICUATRO (24) PRENDAS DE VESTIR MASCULINA DE DIFERENTE TIPO Y COLOR LAS CUALES LLEVAN IMPREGNADA UNA SUSTANCIA ESTUPEFACIENTE, la cual arrojó resultado positivo para COCAÍNA, con un peso bruto de SEIS MIL TREINTA (6030) GRS, hallándose pendiente por determinar para el momento de la acusación el peso neto de la misma...

En el texto de las sentencias aludidas, al momento de valorar la conducta manifestó el Juzgado Fallador:

"...Con estos elementos probatorios se llega al convencimiento más allá de toda duda de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado. Todo lo que obviamente se reafirma con la aceptación de cargos en virtud del preacuerdo y el acogimiento a la sanción establecida por la Ley.

Tipicidad

La conducta desplegada por la acusada se adecua con el tipo penal descrito en el artículo 376 inciso 3° del Código Represor, bajo el nomen ius de "tráfico, fabricación o porte de estupefacientes", en la modalidad de "llevar consigo".

Antijuridicidad

El proceder del acusado deviene antijurídico en sus ámbitos forma y material, además de contrariar el ordenamiento legal, al poner en peligro el bien jurídico de la Salud Pública, de gran valor para la sociedad por cuanto de él depende la existencia y conservación de los miembros que la conforman.

Culpabilidad

Las condiciones particulares del procesado, tales como su grado de instrucción, medio de vida, actividad cotidiana y demás elementos relacionados, hacen que le sea exigible el cumplimiento del ordenamiento jurídico existente y en especial de lo previsto en el Código Penal en cuanto tiene que ver con la prohibición de la conducta desplegada y las sanciones previstas al respecto. En consecuencia, le es reprochable la forma la forma en que procedió, teniendo los

conocimientos y la capacidad mental, social y cultural para abstenerse de hacerlo.

Lo expuesto en precedencia lleva a colegir que el procesado actuó con culpabilidad dolosa, al haber obrado con conocimiento del hecho punible y queriendo su realización, de acuerdo con las previsiones del artículo 22 del Código Penal, sin que se evidencie a su favor ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal.

Vale anotar que el juicio de reproche se hará a título de imputable, al no vislumbrarse que para el momento de los hechos padecía inmadurez psicológica o trastorno mental que le impidiera comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión, lo que lo convierte en sujeto pasivo de la acción penal.

Y siguió señalando el Juzgado Fallador:

Los planteamientos esbozados en precedencia llevan a este Juzgador al convencimiento más allá de toda duda, de la ejecución del delito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes, en la modalidad de "Llevar consigo", cometido por el acusado en las circunstancias reseñadas y de su consecuente responsabilidad". (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo es el Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR FORERO ALVAREZ, QUIEN PRETENDÍA SACAR DEL PAIS CON DESTINO A MADRID SUSTANCIA POSITIVA PARA COCAINA CON PESO DE 6030 GRAMOS, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SALUD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL.**

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se

produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

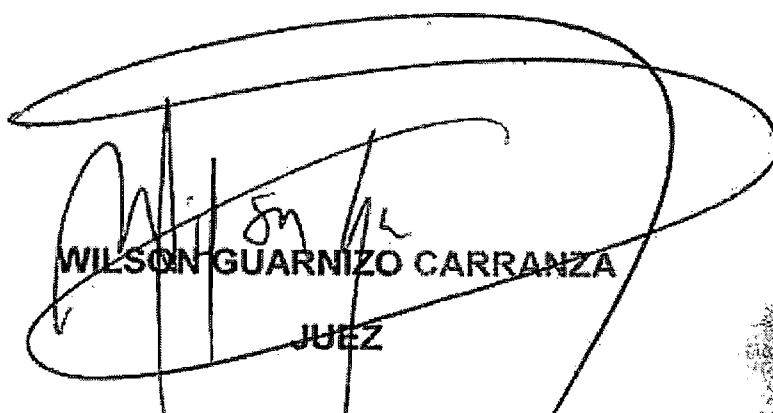
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, un total de **30.5 Días**, es decir, **1 Mes y 0.5 Días**.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ** por lo expuesto precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra **RAUL ANDRES FORERO ALVAREZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____
Notifiqué por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____
16 FEB 2021